

**ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**  
**INSPECCIÓN 1C. DISTRITAL DE POLICÍA**

Expediente:	2019513890101096E – CASO ARCO 1692769	
Quejoso:	MANUEL RICARDO ROJAS MUÑOZ	
Presunto infractor	INDETERMINADO	
Inspectora 1C:	Dra. EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA	
Comportamiento:	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- ART. 135 LIT. D. NUM. 22	
Fecha de Audiencia:	2/SEPTIEMBRE/2025 - 2 P.M.	SUSPENDIDA: SI <input checked="" type="checkbox"/> X
Fecha de Reanudación:	SE TERMINA - ARCHIVO	NO APLICA: <input checked="" type="checkbox"/> X
Audiencia:	PRESENCIAL: _____ VIRTUAL: _____	
Procede La Conciliación:	SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> X	SE TERMINA

En Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo el día y hora señalada, la suscrita INSPECTORA 1C. DISTRITAL DE POLICÍA hoy de Convivencia y Paz de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, doctora **EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**, en ejercicio a partir del 20 de mayo de 2025 en compañía del funcionario del Despacho, señor FARUTH A. MÁRQUEZ JÁNICA, procede a iniciar **CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA**, en cumplimiento del Procedimiento Verbal Abreviado de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias que la Ley otorgó en el CNSCC y demás normas concordantes **COMPARECENCIA**: Dejando **CONSTANCIA DE ASISTENCIA**:

NOMBRE	CALIDAD	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Arq. Edgar Beleño Orozco	Apoyo Técnico Inspección 1C.	Profesional especializado - Alusa	beloroz22@gmail.com

**CONSTANCIA DE INASISTENCIA:**

NOMBRE	CALIDAD	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Manuel Ricardo Rojas Muñoz	Quejoso	C.C. No. 79.627.111	ricardorojas@gmail.com

**INFORMACION Y PROCEDIMIENTO:** Que en esta Inspección se encuentra por reparto, el Expediente No. 2019513890101096E originado en queja presentada por el señor *Manuel Rojas*, allí indico que en la **Carrera 9 B No. 117 A - 80**, los constructores de un Edificio abrieron un hueco en la vía sin autorización y cerraron el paso de la mitad de la Calle 80, asunto que fue avocado con auto del 30 de agosto de 2021 por el presunto comportamiento descrito en el Artículo 135 Literal D. Numeral 22 de la Ley 1801 de 2016

ARTICULO 135 LITERAL D. NUMERAL 22	MEDIDA CORRECTIVA
<p>(...) <b>Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.</b> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio públicos, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:</p> <p>D. Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 23. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos. (...)</p>	<p>(...) <i>Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles. (...)</i></p> <p>Ultima ratio determinada por el legislador</p>

Y convocó a audiencia pública para el 16 de noviembre de 2021 fecha en que se dejó constancia de la indebida comunicación al presunto infractor. Obra informe técnico IT KADL 296-21 de visita adelantada el 9 de diciembre de 2021 a la **Carrera 9 B No. 117 A - 80**, que concluye que en ese inmueble se adelantaron reparaciones locativas y que no existe Ocupación De Espacio Público. Con auto No. 587 del 25 de junio de 2025 esta Autoridad de Policía realizó el estado de arte de la actuación y convocó a audiencia pública para el día de hoy, solicitando visita técnica con el fin de determinar al presunto infractor y la viabilidad de continuar con la actuación Informe EB-0231-2025 que se incorpora en esta sesión, presentado por el

Arquitecto de apoyo de la Inspección donde concluye que de la visita adelantada el 21 de agosto de 2025 fue atendido por la señora *María Elsa Peralta de Rojas* donde se evidencia que no existe intervención alguna en andén y se evidencia intervención en la vía por la presunta construcción de un Edificio de 5 pisos que corresponde a la nomenclatura **CARRERA 9B No. 117 A - 79**. Según el estado de actuación es claro que las diligencias no fueron adelantadas ni siquiera ratificando la queja presentada por el ciudadano *Manuel Ricardo Rojas Muñoz*, como tampoco, se adelantó el PVA pues del recuento se establece que tampoco se instaló audiencia pública. Esta Autoridad para la fecha de hoy citó al quejoso y presunto responsable del predio reportado en la queja sin embargo no se refleja que el quejoso, es solicitara ampliación de queja en tanto de la situación fáctica que establece intervención en Espacio Público con ocasión de obra civil, se hacía imperativo establecer las condiciones de modo tiempo y lugar de la queja y proceder de conformidad con ello, acorde a las atribuciones otorgadas a las Autoridades de Policía, hecho que no ocurrió pues no siquiera se determinó e individualizó al presunto infractor, requisitos necesarios para dar continuidad al PVA e instalar audiencia pública. Adicionalmente desde el tiempo de la queja 13 de noviembre de 2019 a la fecha, han transcurrido más de 5 años. Si bien en esta clase de acciones la relación es Estado Administrado y la carga de la prueba corresponde a la autoridad de policía, no es menos cierto que para la situación fáctica de la queja puesta en conocimiento se requería necesariamente la ampliación de la queja pues ni siquiera se estableció con certeza el inmueble objeto de intervención con obra civil. Por lo expuesto, esta autoridad de policía plantea el siguiente problema jurídico. **A la Luz de la norma policiva y el tiempo en que se avocó conocimiento de la queja, del contenido de la queja y de la inactividad, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.8.18.9.3. del Decreto 768 de 2025 en armonía con los principios de la norma policiva.** Frente al particular vale resaltar que el marco normativo de la presente acción corresponde a la Ley 1801 de 2016 y como norma especial, los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades de policía deben adelantarse a través del proceso único de policía para el caso de los inspectores de policía, a través del PVA que establece una serie de etapas que conlleven a una decisión acorde a la situación fáctica puesta en conocimiento adecuándola a un presunto comportamiento que permita al vinculado presunto infractor ejercer su derecho de contradicción y defensa. Hechos y actividades que no concurrieron en el presente asunto y que aproximadamente cinco años después se logra establecer que la intervención con obra civil adelantada ni siquiera correspondía al predio objeto de control esto es **Carrera 9 B No. 117 A - 80**, pues del informe técnico incorporado en esta sesión, se infiere que al parecer la obra adelantada y reportada en la queja correspondía a la nomenclatura **CARRERA 9 B No. 117 A - 79** que ya fue terminada y que si bien hay evidencia de intervención en la Calle 80 fue subsanada, es decir constituye un **hecho superado**. Lo que no permitiría imponer la medida correctiva de *Suspensión de construcción o demolición*. Como tampoco la de *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles*. Dado que por el transcurso del tiempo no se establecieron de forma detallada y concreta a qué daños se refería el quejoso y hoy como lo establece la visita adelantada el 21 de agosto de 2021, la obra se encuentra terminada. En consideración a lo anotado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7 del CNSCC en concordancia con el *Artículo 2.2.8.18.9.3. del Decreto 768 de 2025* que establece: (...) **Artículo 2.2.8.18.9.3. Terminación del proceso iniciado por queja radicada ante la inspección de policía o corregiduría por inactividad. En aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y eficacia, transcurrido un año de haberse conocido por la autoridad el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión definitiva, podrá decretarse la terminación del proceso de policía, siempre y cuando no se advierta ningún tipo de maniobra dilatoria por las partes o intervinientes en el procedimiento y no exista prueba de la ineficacia de los medios de policía utilizados para restablecer el orden público o la convivencia ciudadana.** **Parágrafo.** Este tipo de terminación no aplicará a los procedimientos que no sean conciliables según lo establecido en el Artículo 232 de la Ley 1801 de 2016. Del contenido de la norma y en garantía del Debido Proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad esta autoridad encuentra que es procedente declarar la terminación del proceso por inactividad dentro de la actuación, sin siquiera vincular un presunto infractor, que diera lugar a la ampliación de queja, que a la luz de la petición se entiende desistida. En consideración a lo expuesto esta autoridad de policía hoy de convivencia y paz **RESUELVE. PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en esta audiencia. SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** en firme esta decisión. **TERCERO. NOTIFICACION DE LA DECISION.** Decisión que se notifica en estrados y se corre traslado informando que, contra esta,

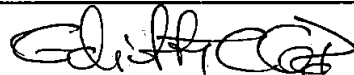
proceden los **RECURSOS** de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 223 d la Ley 1801 de 2016. El de reposición en esta audiencia y que se decide en la misma por esta Inspectoría y el de apelación ante el superior jerárquico que en este caso de conformidad con el comportamiento que se adelanta y el Decreto 73 de 2019 corresponde a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION** ubicada en la Carrera 30 N° 25 - 90 Torre A Piso 5, puede sustentarlo en esta audiencia o ante la segunda instancia dentro de los dos días al recibo de las diligencias en esa instancia.

**FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos que resolver se declara la firmeza de la decisión **MATERIALIZACION.** Ordenando el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

Presunto Infractor y quejoso	Copia del acta de esta sesión a las direcciones: <i>Manuel Ricardo Rojas Muñoz</i> <a href="mailto:ricardorojas@gmail.com">ricardorojas@gmail.com</a>
Personal administrativo Inspección 1C.	Realizar Actualización Aplicativo Arco y Archivar
<b>ADVERTENCIAS:</b>	La presente acta hace parte integral de la grabación de la sesión y es un resumen de lo desarrollado cumpliendo con lo dispuesto en el CGP, Artículo 107

No siendo otro el objeto de la presente se **TERMINA**, se levanta el acta, se lee, se firma y se aprueba por los que en ella intervienen, en señal de aceptación, previa las anotaciones en el aplicativo Arco.

Imponer Multa	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Valor:
	N.A.	Tipo: 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/>
Impone otras medidas correctivas	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Cuáles
Recurso de Apelación:	SI <input type="checkbox"/>	Fecha de envío a la Segunda Instancia:
	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de Ejecutoria:
Medio magnético de la Grabación de la audiencia:	Nota: Contiene un C.D., con el audio y video de la grabación del acta de audiencia.	



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
Inspectoría 1C. Distrital de Policía



**FARÚTH A. MÁRQUEZ JÁNICA**  
Secretario

**CLAUDIA M. GARZÓN FRANCO**  
Secretaría ejecutiva

Proyectó/elaboró: EAMJ/2.025  
Revisó/aprobó: DRA. EDITH C. G. D.

